



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

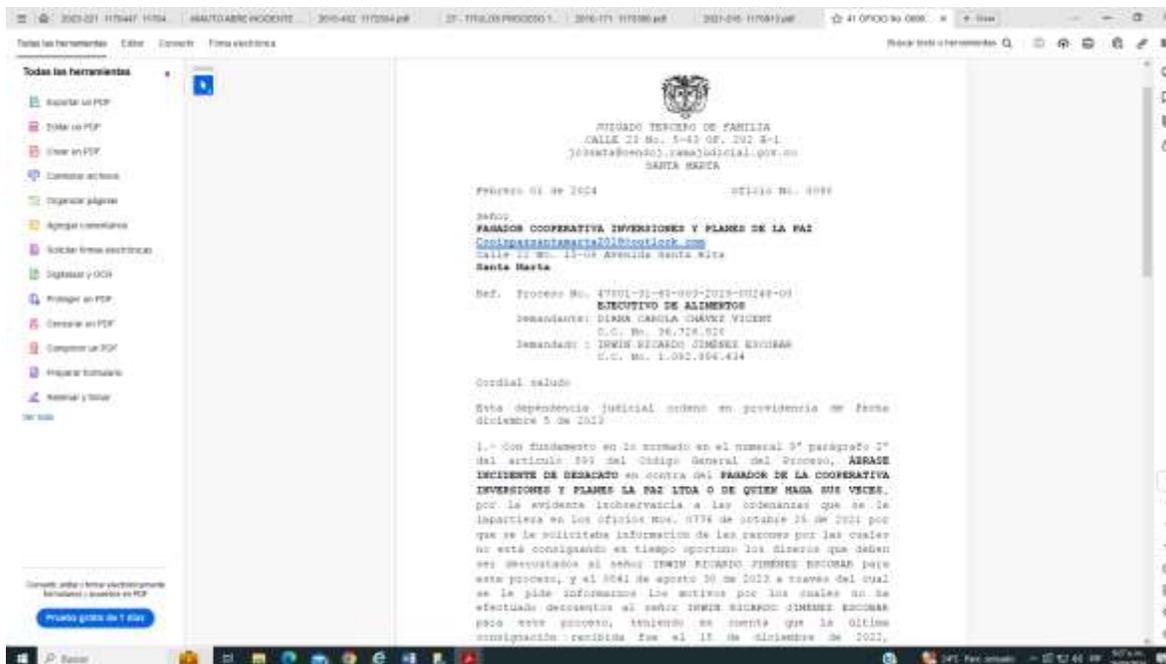
Demandante: DIANA CAROLA CHÁVEZ VICENT

Demandado : IRWIN RICARDO JIMÉNEZ ESCOBAR

Proceso No: 246/19

Con providencia adiada diciembre 5 del año inmediatamente anterior el juzgado abre incidente de desacato en contra del pagador de la COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES LA PAZ LTDA, por su inobservancia a las ordenanzas que se le impartiera en los oficios Nos. 0776 de octubre 25 de 2021 por que se le solicitaba información de las razones por las cuales no está consignando en tiempo oportuno los dineros que deben ser descontados al señor IRWIN RICARDO JIMÉNEZ ESCOBAR para este proceso, y el 0841 de agosto 30 de 2023 a través del cual se le pide informarnos los motivos por los cuales no ha efectuado descuentos al señor IRWIN RICARDO JIMÉNEZ ESCOBAR para este proceso, teniendo en cuenta que la última consignación recibida fue el 15 de diciembre de 2022, vulnerándose con estas omisiones los derechos prevalentes y de especial protección del menor JORGE RICARDO JIMÉNEZ CHÁVEZ.

Para enterar al ente demandado de la antedicha determinación se emite y envía el oficio No. 0090 de fecha febrero 1 de 2024:





señor IRWIN RICARDO JIMÉNEZ ESCOBAR para este proceso, y el 0841 de agosto 30 de 2023 a través del cual se le pide informarnos los motivos por los cuales no ha efectuado descuentos al señor IRWIN RICARDO JIMÉNEZ ESCOBAR para este proceso, teniendo en cuenta que la última consignación recibida fue el 15 de diciembre de 2022, vulnerándose con estas omisiones los derechos prevalentes y de especial protección del menor JORGE RICARDO JIMÉNEZ CHÁVEZ.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE que el funcionario incidentado deberá pagar lo equivalente a las cuotas alimentarias dejadas de descontar al señor IRWIN JIMÉNEZ ESCOBAR para su hijo menor JORGE RICARDO en cuantía de TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$3.072.412), en los meses de enero, febrero, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022 por la suma de \$168.992 cada uno; los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y noviembre de 2023 por cuantía de \$191.164 cada uno.

3.- SANCIONAR al pagador de LA COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ O QUIEN HAGA SUS VECES con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento sin justa causa a una orden judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

4.- CONCÉDASE al incidentado el término legal de diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de ejecutoria de esta providencia para pagar la referenciada multa, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

5.- COMUNÍQUESE esta decisión al ente administrativo incidentado para los fines consiguientes.

6.- DÉSE por terminado el presente trámite incidental por desacato. Archívese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA ANAYA CUETO

Efv.

Firmado Por:  
Patricia Lucía Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77b1e0bfbc48c66f910ccbd7af41aa744a194e3fe49b694a1ed86678dea355**

Documento generado en 16/04/2024 05:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: GLORIA MARÍA CHARRIS BARRAZA

Demandado : JESÚS DAVID REYES CHARRIS

Proceso No: 452/23

Obra en el paginario memorial suscrito por la apoderada judicial de la ejecutante por el que nos hace llegar documentación con relación a la notificación del demandado de esta demanda.

The screenshot displays a legal document within a software interface. The document is dated Santa Marta, 07 de Diciembre 2023. It is from the Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Santa Marta (Magdalena). The subject is 'NOTIFICACIÓN DE AUTO MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS CAUTELARES'. The document details the plaintiff (Gloria María Charis Barraza) and the defendant (Jesús David Reyes Charis), along with the defendant's address. It states that the court has issued an order for payment and precautionary measures against the defendant. A note at the bottom indicates that the document was notified electronically to the defendant at the address provided.

Santa Marta, 07 de Diciembre 2023

Señor(a)  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**

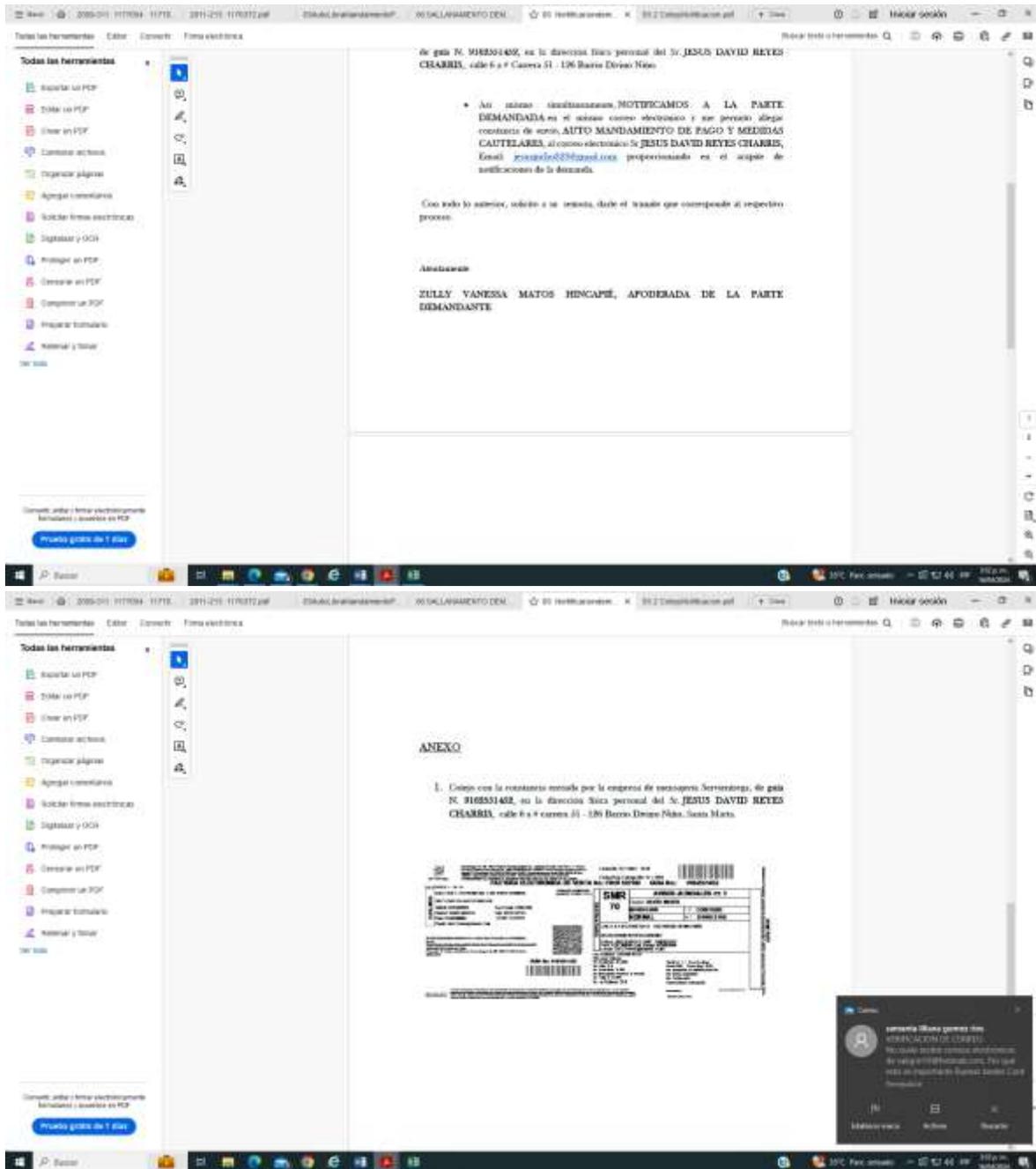
**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENORES.**

**DEMANDANTE:** GLORIA MARIA CHARRIS BARRAZA  
**DEMANDADO:** JESUS DAVID REYES CHARRIS  
**RADICADO:** 47 - 001 - 31 60-003 - 0028 - 00 - 489 - 00

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE AUTO MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS CAUTELARES.**

En calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de referencia, por medio de la presente se notifica al señor(a) demandado(a) para que comparezca a la audiencia de conciliación y/o pago de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, en el día y hora que se indica a continuación, a las 10:00 horas del día 16 de abril de 2024, en la dirección física personal del Sr. JESÚS DAVID REYES CHARRIS, calle 6 a # Carrera 31 - 136 Barrio Distrito Nariño.

\* **Al señor(a) demandado(a) NOTIFICAMOS A LA PARTE DEMANDADA** en el mismo caso electrónico y sin perjuicio allega constancia de autos, **AUTO MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS CAUTELARES**, al correo electrónico Sr. JESUS DAVID REYES CHARRIS, Email: [jreyls023@gmail.com](mailto:jreyls023@gmail.com) (proporcionado en el acta de notificación de la demanda).



Ante lo aportado por la jurista para cumplir con el mandato dado en auto de fecha diciembre 1 de 2023 de notificar de esta demanda al señor JESÚS DAVID REYES CHARRIS, considera el despacho necesario traer a colación las normatividades emitidas por la Legislación con relación a este asunto.

Primeramente, hablaremos del artículo 291 del Código General del Proceso que reza textualmente: **"Práctica de la notificación**

**personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 2.- (...) Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección electrónica. 3.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Por otro lado, haremos mención de la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, que estatuye en su artículo 8°: **“NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso el destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos”.

Comprende el despacho que el trámite que trató de implementar la mandataria judicial de la aquí ejecutante para la

notificación del señor JESÚS REYES CHARRIS de este asunto, fue el previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

No obstante, no fue aportado por la jurista constancia de recibo o acuse de recibo de dicha notificación, tal como lo exige la norma en cita, por lo que se considera que la prenombrada notificación no fue realizada a cabalidad.

Sin embargo, se avista en el legajo memorial del señor JESÚS DAVID REYES CHARRIS a través del cual nos manifiesta su allanamiento a las pretensiones aquí demandadas, por lo que el juzgado estima que la misma se ajusta a lo estatuido en el artículo 301 de la citada obra jurídica que reza: "**Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación el escrito o de la manifestación verbal".

Así que, con base en dicha disposición habrá el juzgado de tener al aquí ejecutado como notificado por conducta concluyente.

Una vez ejecutoriado y en firma esta providencia, deberán ser devueltos los autos al despacho para decidir lo pertinente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- DECRETESE que el trámite de notificación del señor JESÚS DAVID REYES CHARRIS presentado por la apoderada judicial de la parte actora, no se encuentra realizada a cabalidad.

2.- En consecuencia, TÉNGASE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL SEÑOR JESÚS DAVID REYES CHARRIS de esta demanda

adelantada en su contra, con base en lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- Ejecutoriada y en firma esta providencia, DEVUÉLVASE los autos al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

La juez,

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2046bb6fc6bbf574ee0b5ae1cf0da77f79f31d2c86507e98c298330a499a70**

Documento generado en 16/04/2024 05:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|             |  |
|-------------|--|
| Referencia: | ADOPCION DE MENOR DE EDAD                    |
| Adoptante:  | ANDRES ROBERTO MARQUEZ PEREZ                 |
| Radicado:   | 47001 31 60 003 <b>2024</b> 00 <b>124</b> 00 |

Revisada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser corregidas, toda vez que no se aporta junto con el escrito de demanda prueba de convivencia extramatrimonial, tal como lo prevé el numeral 2º del párrafo del artículo 124 de la ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), que en su tenor literal expresa:

*PARÁGRAFO. Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes:*

- 1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción.*
- 2. Inscripción de la declaración de unión material de hecho, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción.*
- 3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja.*
- 4. Los otros mecanismos previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.*
- 5. Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes, siempre y cuando los actos para acreditar esta convivencia sean adelantados con antelación no menor de dos años al inicio del trámite de adopción.*

Acompaña la demanda como prueba de la convivencia extramatrimonial declaración extrajuicio No. 139 de la NOTARÍA UNICA DEL CIRCULO DE TENJO adiada 21 de octubre de 2020, que no reúne los requisitos señalados en la norma en cita.

A la luz de lo expuesto, procederá este despacho a inadmitir la presente litis la cual deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITASE** la presente demanda, en consecuencia, OTORGUESELE el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería jurídica a la doctora SINDRIS PATRICIA HERRERA BORJA, como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los fines consignados en el memorial poder visible en el expediente digital.

**TERCERO.-** Por Secretaría, ANOTAR el libro radicador y el Sistema de Información TYBA.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7723a20c7208042580be520a6cd044c7c5392c082e8b5ed5d21708ca17c50d**

Documento generado en 16/04/2024 05:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**